

MÚLTIPLE FILIACIÓN EN ARGENTINA: AMPLIANDO LOS
LÍMITES DEL PARENTESCO

*MULTIPLE PARENTAGE IN ARGENTINA: EXPANDING THE
BOUNDARIES OF KINSHIP*

Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 372-393



Emiliano
LITARDO y otros

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de junio de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 15 de octubre de 2018

RESUMEN: El presente artículo analiza el reconocimiento legal en sede administrativa de la triple filiación de un niño ocurrido en Argentina en el año 2015. El caso, llevado adelante por la organización “Abogad*s por los Derechos Sexuales (AboSex)”, fue el segundo precedente en el país y supuso el reconocimiento, por intermedio de la autoridad administrativa competente, de una familia compuesta por dos madres, un padre y un niño. Los argumentos del caso se fundaron en derechos de raigambre constitucional y convencional como el derecho a la familia y a la vida familiar sin injerencias ilegales o arbitrarias, el derecho a la identidad del niño, el respeto de su interés superior y la voluntad procreacional, hasta entonces no reconocida por la normativa nacional.

PALABRAS CLAVE: múltiple filiación; voluntad procreacional; Derecho de familia; derecho a la identidad; interés superior del niño; desjudicialización.

ABSTRACT: The article analyzes the legal recognition before an administrative authority of the triple affiliation of a child occurred in Argentina in the year 2015. The case, carried out by the organization “Lawyers for Sexual Rights (AboSex)”, was the second precedent in the country and entailed the recognition, through the competent administrative authority, of a family composed of two mothers, a father and a child. The arguments of the case were based on constitutional and international law rights as the right to family and family life without illegal or arbitrary interference, the right to the identity of the child, respect for his best interest, and the procreational will of the parents, until then not recognized by national laws.

KEY WORDS: Multiple parentage; procreational will; Family Law; right to identity; best interest of the child; de-judicialization.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN DEL CASO Y DEL TRÁMITE.- II. LA CENTRALIDAD DE LA CONFIDENCIALIDAD.- III. UN PUNTO CLAVE:VOLVER PRÁCTICO EL DERECHO DEL NIÑO A PETICIONARY SER ESCUCHADO.- IV.LA IMPORTANCIA DE LA DESJUDICIALIZACIÓN.-V. LOS HECHOS DEL CASO.- VI. LOS PRECEDENTES.-VII. LOS DERECHOS INVOLUCRADOS.- I. Reconocimiento de la realidad familiar: Derecho a la vida familiar y protección de la familia.- 2. Vínculo filiatorio: voluntad procreacional y aspecto biológico.- 3. Los deberes y seguridad jurídica como resguardo de los derechos del niño.- 4. Interés superior del niño.- 5. El derecho a la identidad.-VIII. CONCLUSIONES.-

I. INTRODUCCIÓN DEL CASO Y DEL TRÁMITE

En el presenta artículo se relata la experiencia del trámite administrativo que dio lugar al reconocimiento de triple filiación -sin intervención judicial- de un niño de 6 años por parte de un varón y dos mujeres. Las/os tres cumplían un rol parental. Las dos mujeres se encontraban casadas y la filiación ya había sido reconocida de manera oficial (comaternidad), siendo una de ellas tanto aportante de material genético como gestante del niño. El varón, por su parte, cumplía un rol paternal y había aportado también material genético.

Desde el punto de vista del activismo legal, el objeto del caso fue solicitar, en virtud de los artículos 247 y 248 del anterior Código Civil argentino, que se inscriba en la partida de nacimiento del niño el reconocimiento del padre varón (el único no reconocido legalmente hasta esa instancia, pese a los lazos biológicos y de crianza desde el nacimiento con el niño). Dicho reconocimiento de paternidad era complementario -y no sustitutivo- de la comaternidad ya reconocida en la partida de nacimiento. Se solicitó, asimismo, que se proceda a la consecuente rectificación del apellido de manera tal que el niño pase a tener los tres apellidos (el de sus dos madres y el de su padre). Es de destacar que el apellido del varón

• Emiliano Litardo

Abogado (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Investigador en derechos sexuales y derechos humanos. Docente auxiliar. Doctorando por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: litardo.emiliano@gmail.com

• Sofía Novillo Funes

Abogada (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina). Maestranda en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: sonovillofunes@gmail.com

• Iñaki Regueiro De Giacomi

Abogado (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Maestría en Leyes (LL.M.) especializada en discapacidad por la Universidad de Syracuse, EE.UU. Trabaja temáticas relativas a Derechos LGBTI y Derechos de Personas con Discapacidad. Correo electrónico: inaki.regueiro@gmail.com

• Gabriela Spinelli

Abogada (Universidad de Buenos Aires, Argentina) especializada en niñez y derechos humanos. Maestranda en Diseño y Gestión de Políticas Sociales (FLACSO, Argentina). Correo electrónico: estugaby@gmail.com

quedó en último lugar, cortando una larga tradición patriarcal vigente y legalizada por el antiguo Código Civil.

Pese a que el trámite tomó la forma inicial de un reconocimiento paterno (en atención a las normas vigentes y a fin de facilitar la gestión de la Registradora), el escrito fue encabezado y firmado por los/as tres progenitores/as y, más importante aún, por el propio niño cuyos derechos estaban involucrados. El niño se identificaba y refería a sí mismo en el escrito con los tres apellidos en tanto hecho ya consumado (y así él lo hizo de su propio puño y letra en el acta adjunta). Esto responde a que la familia exigía del Estado el reconocimiento de una situación que ya acontecía pacíficamente en los hechos (parentalidad triple). No se buscaba un aval o un permiso sino una mera homologación. La misma perseguía fines estrictamente prácticos (por ejemplo, en relación a la oponibilidad de dicha relación jurídica frente a terceros/as).

Se trató de una acción llevada a cabo por el colectivo de activismo legal “Abogad*s por los Derechos Sexuales” (AboSex). La presentación se realizó ante el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires.

II. LA CENTRALIDAD DE LA CONFIDENCIALIDAD

En primer lugar, se solicitó que se preservara la privacidad y confidencialidad del niño en tanto persona menor de edad con especial protección legal, así como de toda su familia, en tanto información privada y de carácter sensible en términos legales. Se requirió que todo dato fuera resguardado de cualquier intervención de la prensa, organizaciones (incluso las que promovieron esos derechos) o cualquier otra persona ajena al proceso y en estricto resguardo de la confidencialidad de ese niño y demás integrantes de su familia.

La difusión la información no autorizada hubiera consistido en una violación del derecho a la dignidad del niño y una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada o intimidad familiar, tal y como lo estipula el artículo 22¹ de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños/as y Adolescentes.

III. UN PUNTO CLAVE: VOLVER PRÁCTICO EL DERECHO DEL NIÑO A PETICIONAR Y SER ESCUCHADO

Si bien el niño formó parte de los trámites presenciales ante el Registro Civil, es destacable que integró el procedimiento escrito desde el primer momento.

¹ “Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.”

Esto es así dado que se incluyó al documento inicial un acta que estipulaba lo siguiente: “Hoy, [fecha en julio de 2015] nos reunimos [las madres y el padre] con [el niño] y le explicamos que sus mamás y su papá quieren hacer un trámite para que su papá [nombre del padre] figure en su documento como su papá y también para que se agregue a su nombre el apellido [apellido del padre]. Las mamás y el papá le preguntamos a [nombre del niño] qué le parecía, y él respondió: ...” Hasta allí estaba lo impreso, el niño incluyó, de su puño y letra y por propia iniciativa la frase “que me parece bien”. Luego firmaron los/as cuatro y el niño, también por iniciativa propia, colocó bajo cada firma las palabras mamá, mami y papá. Huelgan los comentarios o explicaciones.

IV. LA IMPORTANCIA DE LA DESJUDICIALIZACIÓN

En primer lugar, es de destacar que se trató de una acción administrativa, dado que se consideró que la judicialización de casos donde no existe controversia sólo redundaría en la victimización de las familias en cuestión. La judicialización presenta diversos problemas. En primer lugar, los asociados a las fallas en el acceso a la justicia (altos costos, distancias geográficas, demoras en tiempos, falta de difusión de la información -siquiera de la posibilidad de accionar, etc.) En segundo lugar, acceder a la judicialización hubiera significado tanto como delegar en el poder de imperio -y la consecuente discrecionalidad- de un/a magistrado/a algo tan delicado e importante como el reconocimiento de una realidad familiar. En definitiva, la judicialización es un atentado contra la seguridad jurídica y sólo afecta a quienes se apartan de una normalidad imaginaria (cultural y coyuntural) y resulta, por ende, discriminatoria. En otras palabras, si a otras familias no se les exigía ir a los tribunales para reconocer su existencia como tal, exigirselo a esta familia devenía en una manifiesta discriminación.

La solicitud presentada cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Registro Civil y de la Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el trámite administrativo de reconocimiento paterno. A saber: a) no contradecía una filiación anterior establecida, ajustándose al Art. 250 del anterior Código Civil², dado que la paternidad requerida complementaba -y no sustituía- la comaternidad. Ello, además, descartaba la vía judicial en tanto no había reconocimiento anterior ni controversia alguna sobre la paternidad del niño; b) la voluntad del padre biológico era manifiesta, en tanto él suscribió el escrito y acompañó su documentación personal; c) Se presentó en el registro donde estaba inscripto el nacimiento; d) No se trataba de un nacimiento inscripto de oficio sino a pedidos de las madres y e) Se adjuntó una copia actualizada de la partida de nacimiento del niño.

2 Tampoco se vulnera el artículo 45 de la Ley 26.413 que veda los “reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo.”

V. LOS HECHOS DEL CASO

Las dos mujeres se conocieron y enamoraron en 2005, y el varón era amigo de una de ellas desde 1998. La relación entre las mujeres fue reconocida paulatinamente por el Estado en la medida que éste eliminó barreras discriminatorias: en 2006 celebraron la unión civil (conf. Ley de la Ciudad núm. 1.004 de 2002) y, una vez sancionada la Ley Nacional de Matrimonio Igualitario núm. 26.618 de 2010, decidieron casarse. De ese modo, la madre no gestante pudo ser reconocida como cónyuge de la gestante (esa era la fórmula que se colocaba en dicho documento en aquel momento). Recién en 2012 y en virtud del Decreto presidencial núm. 1.006/12³ pudieron registrar la comaternidad. Ahora, en 2015, las dos madres y el padre solicitaban registrar la paternidad en 2015.

Al momento de decidir tener un hijo en común (una de ellas tenía una hija anterior), ambas madres acordaron que no sería con donante anónimo dado que ambas familias fueron diezgadas por la dictadura cívico - militar ocurrida entre los años 1976 y 1983- y eran una familia sin abuelos. En sus palabras: “Las preguntas sin respuesta les pesaron mucho durante la infancia y no querían heredar aquello para su hij*”.

El hecho de que el niño tuviera un padre fue definido como “un regalo”, en tanto implicaba la ampliación y reconocimiento de los vínculos familiares del niño y, al mismo tiempo, la posibilidad de que conozca su origen.

El niño fue concebido por medio de una técnica de inseminación casera (sin intervención médica o de institución alguna) donde una de las madres fue la gestante y el varón el donante de material biológico (semen). El nacimiento fue inscripto en el Registro Civil del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires.

Desde el primer momento, ambas mujeres fueron sus madres y el varón el padre. Independientemente de la carga genética, la familia y todos sus roles, cuidados y responsabilidades se constituyó desde un primer momento entre cuatro personas, tanto íntima como socialmente. La materno-parentalidad fue siempre y es hoy también una actividad que se comparte. Se trataba de un hecho de público y notorio conocimiento.

“Por esto –dijeron- es que reclamamos que esta voluntad de los tres de cuidar, criar, acompañar a crecer, que nuestra voluntad procreacional sea reconocida. Que los derechos de herencia y protección, de filiación en relación con las familias de los tres sea reconocida legalmente. Que su derecho a la identidad sea protegido

3 El decreto instituyó una moratoria de reconocimiento de la comaternidad para niños/as nacidos/as antes de la entrada en vigor de la ley de matrimonio igualitario.

por el estado y reconocido a todos los efectos administrativos que la vida civil demande. Que el derecho superior de este niño de seis años esté por encima de cualquier otro prejuicio, creencia preestablecida o limitaciones legales”.

La acción apuntaba, en palabra de los solicitantes, a que no existan más “familias reales que seguían criando chicos reales con derechos restringidos”

VI. LOS PRECEDENTES

La filiación múltiple ha sido reconocida tanto en la Argentina, como en la región y en otras partes del mundo. En Argentina existía un precedente de aplicación directa resuelto en abril de 2015 en la provincia de Buenos Aires. El primer punto destacable es que se trataba de un precedente administrativo. Era un caso asimilable donde al reconocimiento de la comaternidad se solicitó incorporar el reconocimiento paterno.

En el dictamen jurídico⁴ que sirvió para fundar dicho precedente se comprueba una interpretación armónica de la legislación a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos dado que debe “...la Administración encontrar una solución adecuada, razonable, creativa y justa que respete “el centro de vida” y la identidad del niño”. Dicho documento “concluye que la legislación civil no establece un *numerus clausus* respecto a la cantidad de integrantes en un vínculo filial, aunque da por sentado su conformación por solo dos personas, pero de un análisis armónico de la normativa integral no surge expresamente la prohibición de una triple filiación como en el supuesto tratado”. Por último, la adición de un tercer apellido “no encuentra impedimento” por “no estar expresamente prevista solución normativa para el caso”.

El precedente fue finalmente plasmado en una Disposición⁵ del Registro Civil de la provincia de Buenos Aires. Allí se destacaba la necesidad de “reconocer una realidad familiar, la que merece la protección, tutela y el amparo del Estado”. Agregaba que “las normas de inferior jerarquía deben analizarse e interpretarse a la luz del otorgamiento de estos derechos, sin limitarlos o restringirlos”. En relación con el artículo 250 del anterior Código Civil, se afirmaba: “no desplazándose ni contradiciéndose ninguna filiación sino por el contrario se incorpora la figura paterna con la expresa aceptación de las madres cónyuges”. En relación con el “derecho fundamental de la persona a conocer su identidad” de jerarquía constitucional destacaba que tanto “la jurisprudencia patria como la internacional es conteste en interpretar que deben articularse los derechos constitucionales, civil-familiar y procesal a fin de resolver la cuestión de estado conforme a una

4 Dictamen núm. 6806/14 de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

5 Disposición núm. 2062/15 de la entonces Directora Provincial del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires, Dra. Claudia Marcela Corrado.

concepción superadora del formalismo". De no resolverse la cuestión planteada, se configuraría una "negligencia del Poder Administrador". Procuraba, asimismo no "entorpecer o dilatar administrativamente" el pedido, lo cual sería ilegal a su criterio. Por ende, finalmente resolvió "hacer lugar a la solicitud de reconocimiento paterno" y a la adición de su apellido "procediéndose inmediatamente a la inscripción pertinente".

Con este precedente en vista, cercano en tiempo y en lugar, se imponía que la Ciudad de Buenos Aires adoptara la misma solución. Hubiera sido totalmente contradictorio que por vivir a un lado u otro de la Avenida General Paz (la frontera física entre ambas jurisdicciones) existiera una insalvable diferencia en la protección de derechos. Máxime considerando que los derechos involucrados -incluyendo los del niño- tienen raigambre constitucional y son de carácter federal.

El primer país latinoamericano en aceptar la triple filiación fue Brasil, ya que en el año de 2013 el Tribunal de Justicia del Distrito Federal reconoció la triple filiación en una petición solicitada por la propia interesada, reconociéndose a su "padre de crianza" junto a su padre y a su madre biológicos. Posteriormente y en entera vinculación con este caso, surgió un precedente en el estado de Rio Grande do Sul en el año 2014. En dicha oportunidad, un juez⁶ resolvió en forma urgente y en una sentencia breve la inscripción y la adición del apellido paterno, atenta la "ausencia de impedimentos legales".

En otros países del mundo se destacaba -al momento de redactar el escrito- un precedente de 2012 de una Corte de Apelaciones del Reino Unido⁷ identificado como A. v. B. and C⁸. En California, Estados Unidos, por su parte, una nota periodística daba cuenta de la presentación de un proyecto de ley en este sentido⁹ que fue luego aprobado en 2013 (*Senate Bill núm.. 274*¹⁰). Dicha nota también daba cuenta de que los estados de Delaware y el Distrito de Columbia poseían legislación específica que habilitaba la figura de un tercer padre o madre "de facto" con los mismos derechos y obligaciones y que en Canadá y Nueva Zelanda se habían dictado precedentes judiciales favorables. Asimismo, en al menos otros siete estados de Estados Unidos (entre ellos Oregón, Florida¹¹ -en 2013- y Massachusetts) la existencia de tres padres legales fue reconocida judicialmente durante la última década.

6 Processo núm.: 027/1.14.0013023-9 (CNJ:0031506-63.2014.8.21.0027). Decisión fechada el 11/09/2014 por el Juez Rafael Pagnon Cunha, 4ª Vara Cível do Fórum de Santa Maria (Rio Grande do Sul, Brasil).

7 <http://www.telegraph.co.uk/women/mother-tongue/9143717/Three-parents-as-good-as-two-for-boy-with-lesbian-mothers-and-gay-father-court-rules.html>

8 EWCA Civ 285 Case No: B4/2011/2326, Royal Courts of Justice Strand, London, 14/03/2012.

9 http://www.nytimes.com/2012/07/14/us/a-california-bill-would-legalize-third-and-fourth-parent-adoptions.html?_r=0

10 https://leginfo.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201320140SB274

11 <http://www.reuters.com/article/2013/02/07/us-usa-florida-adoption-idUSBRE91618L20130207>

VII. LOS DERECHOS INVOLUCRADOS

I. Reconocimiento de la realidad familiar: Derecho a la vida familiar y protección de la familia

Como se dijo, la familia en cuestión estaba compuesta por cuatro integrantes: dos madres, un padre y un niño. Tal y como queda patente en los hechos del caso, las/os tres progenitores/as decidieron, planificaron y sostuvieron su voluntad procreacional conjunta. Asimismo, y a lo largo de seis años de crianza del niño, mantuvieron relaciones familiares provistas de cotidianeidad, confianza y amor. El niño reconocía en las mujeres a sus mamás, y en el varón a su papá. Ellas/os tres, reconocían en el niño a su hijo y le brindaron atención y protección. Pero, hasta ese momento, el Estado sólo había reconocido en su rol y carácter a las dos madres, y el motivo del pedido era que haga lo propio con el varón.

El reconocimiento de la conformación de esta familia y la presencia en la vida del niño eran extensivos a los/as parientes que integran las tres respectivas familias ampliadas. Asimismo, existía un total reconocimiento social por parte de la comunidad en general: vecinos/as, compañeros/as de escuela y sus familias, amigos/as, compañeros/as de trabajo, etc.

La Convención sobre los Derechos del Niño (de jerarquía constitucional en Argentina por aplicación del artículo 75.22 de la Norma Fundamental) protege a la familia en todas sus formas. Desde el preámbulo se reconoce "...que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Asimismo, el niño se encuentra "...protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres..." (art. 2 de la C.D.N.). Por otro lado, el derecho a la identidad contempla a "las relaciones familiares" como elemento constitutivo del mismo (art. 8 de la C.D.N.).

Por su parte, los artículos 9 y 10, respectivamente, instrumentan los derechos a la vida en familia y a la reunificación familiar, siendo otras de las manifestaciones de la centralidad del reconocimiento de la familia en la Convención. Asimismo, el artículo 16 concibe a familia como un espacio específicamente protegido de la injerencia estatal arbitraria.

En el ámbito regional, la Convención Americana de Derechos Humanos contiene una cláusula específica de protección de la familia (art. 17) y de la vida familiar de injerencias arbitrarias o abusivas (art. 11).

Ahora bien, cabe preguntarse si la familia protegida por la ley responde a un modelo único. La respuesta es negativa.

Ya en 2005 el Comité sobre los Derechos del Niño observó “que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños. Estas tendencias son especialmente importantes para los niños pequeños, cuyo desarrollo físico, personal y psicológico está mejor atendido mediante un pequeño número de relaciones estables y afectuosas.” Asimismo, reconocía que “cada una de estas relaciones puede hacer una aportación específica a la realización de los derechos del niño consagrados por la Convención y que diversos modelos familiares pueden ser compatibles con la promoción del bienestar del niño.”¹²

En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortelDH) trató la subsunción del concepto familia a una pareja de lesbianas no casadas y a las hijas de una de ellas. El tribunal señaló: que: “...en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio¹³14.

La CortelDH citó también una sentencia coincidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁵. En otras palabras, “no existiendo una definición de modelos familiares las normas legales deben interpretarse de manera amplia, de forma tal que todas las familias queden comprendidas y debidamente protegidas”.

La normativa argentina también incluye una definición amplia de familia. En Decreto N° 416/06 (reglamentario de la Ley núm. 26.061 de Protección Integral de Niños/as y Adolescentes) dispone que: “Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad

12 Observación General núm. 7, 2005, Documento CRC/C/GC/7/Rev.1.

13 Nota al pie en el original: “Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párrs. 69 y 70. Ver asimismo: T.E.D.H., Caso Keegan Vs. Irlanda, (núm. 16969/90), Sentencia 26 mayo 1994, párr. 44, y Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos, (núm. 18535/91), Sentencia 27 octubre 1994, párr. 30.”

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia 24 febrero 2012.

15 Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en el Caso Karner Vs. Austria, que: El objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo [...] como es el caso cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado.”

o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.”

No se trata solamente de un derecho a la no injerencia estatal, la protección de la familia también se corporiza en el derecho de todo/a niño/a, cuando esto sea posible, a “conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (conf. artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

2. Vínculo filiatorio: Voluntad procreacional y aspecto biológico

El desplazamiento del parentesco, como matriz de relaciones humanas, desde una genealogía estrictamente naturalista hacia una comprensión que orbita en la idea de una construcción social, permite un avance para pensar nuevas lógicas de familias y cómo son reconocidas por el sistema jurídico.

El sistema jurídico, en tanto entramado de regulaciones que determina qué vínculos son susceptibles de producir identidades, estados y efectos jurídicos, hasta la Ley de Matrimonio Igualitario reposaba estrictamente sobre el ideal de familia heteropatriarcal. Es decir, aquella en la cual hombre y mujer confluyen para la reproducción social de la especie, la perpetuación del Estado, la organización social y el sostenimiento de la moral¹⁶.

Estaba sedimentado “un deber ser de la familia” que como corolario negaba el carácter dinámico de los vínculos y sus representaciones sociales, obstruyendo la legitimidad de distintas formas de conformación familiar. Así, el modelo estándar de parentesco se erigía sobre la familia nuclear unida por lazos de consanguinidad y afinidad.

No obstante, el devenir histórico que tuvo en su trayecto las luchas del feminismo, disputando el poder sobre sus propios cuerpos, los destinos reproductivos inexorables, y los sentidos y significantes asociados a la mujer, contribuyó a la disociación de la, hasta entonces, inescindible asociación entre pareja y familia y entre sexualidad y el parentesco.

El resultado fue la paulatina apertura hacia un nuevo abanico de relaciones posibles, mediadas por la libre elección y el consenso de l*s sujet*s de formar una familia bajo sus propios términos. Como lo dice Bestard¹⁷: “Las familias son

16 REICH, WV: *La familia autoritaria como aparato de educación*, 1963. <http://analisis-bioenergetico.es/wp-content/uploads/2015/09/WV-Reich-La-familia-autoritaria-como-aparato-de-educacion.pdf>

17 BESTARD, J.: “Los hechos de la reproducción asistida: entre el esencialismo biológico y el constructivismo social”, *Revista de Antropología Social*, 2009, núm. 18, pp. 83-95.

escogidas y son las relaciones cotidianas las que crean vínculos de parentesco”, haciendo hincapié en la relevancia de la intencionalidad en la gesta de un proyecto familiar que a su vez da sentido a la filiación, es decir la voluntad de quienes sostienen ese proyecto y actúan en consonancia.

Los imperativos sociales marcan no sólo las formas legítimas de constituirse como familia y acceder a los derechos y responsabilidades que ésta como tal detenta, sino que elaboran, como lo dice Donoso¹⁸, perspectivas sobre la idoneidad de las personas para procrear.

Los desplazamientos a partir de esas concepciones, dan cuenta de lo complejo que resulta dentro de la matriz heteropatriarcal la lectura de formas y prácticas no hegemónicas. Aquí se podrían ubicar las familias monoparentales, homoparentales, lesboparentales, y otras, conformaciones que exceden los términos de lo previsto normativamente en muchos de los aspectos que para las familias nucleares heterosexuales se encuentran contempladas hasta el aspecto más remoto posible. Este es el caso de l*s hij*s de esas familias y su reconocimiento jurídico como tales.

Las familias homoparentales, según Donoso, se fundan en la elección, negociación y libre compromiso entre los individuos que la componen. Esto -aplicable a las familias que se desplazan de la norma hegemónica- supone la proyección de un proyecto de parentalidad, por ende, la intención de entablar lazos de parentesco responde a su voluntad procreacional.

Si bien el elemento biológico estaba presente en este caso a partir del material genético provisto, fue a partir de la conjugación con la voluntad procreacional, manifestada en el deseo sostenido por el progenitor, que aquel cobró relevancia para definir el vínculo filiatorio entre el niño gestado y su padre. Ambas manifestaciones, biológica y volitiva, son complementarias entre ellas y han ido configurando la identidad filiatoria del niño. En ese sentido, Fachín¹⁹ señala que “la verdadera paternidad no es un hecho de la biología, sino de la cultura. Está antes en la dedicación y en el cuidado que en la procedencia del semen”.

El Código Civil y Comercial argentino (que entró en vigencia en 2015, es decir, con posterioridad al precedente que nos ocupa), recepta la voluntad procreacional como fuente de filiación. Así, prescribe lo siguiente: “Artículo 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y

18 DONOSO, S.: “Lesboparentalidad y transformación familiar”, 2003, *ESA Research Network* 9, https://www.um.es/ESA/papers/Rn9_41.pdf

19 FACHÍN, L.E.: “Familia hoje, A nova família: problemas e perspectivas”, Vicente Barreto (Org.), Rio de Janeiro: Renovar, 1997, p. 85.

561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.

No obstante, el Código Civil y Comercial limita el número de filiaciones que puede tener un/a niño/a al disponer en su artículo 558 que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

La voluntad procreacional puede ser entendida como una figura jurídica maleable, aplicable a múltiples situaciones en pos del reconocimiento de relaciones de familia, que involucra la intención de gestar un hijo en el marco de un proyecto parental y de asumir el rol materno/paterno filial que deviene.

La voluntad procreacional es producto del dinamismo que caracteriza las relaciones de familia y que conlleva cambios en el derecho, produciendo estructuras familiares que resultan innovadoras en tanto se desplazan de las formas de familia normativas prescriptas por la matriz de inteligibilidad heterosexual, que demandan su reconocimiento a la par de aquellas y son merecedoras de protección jurídica.

Resulta pertinente exponer que las limitaciones que presenta el ordenamiento jurídico vigente frente al dinamismo con el que opera la realidad que éste pretende regular, supone un necesario ejercicio de enriquecimiento de las normas para suplir vacíos o disposiciones legales a fin de evitar que dichas limitaciones se traduzcan en vulneraciones de derechos.

En tal sentido, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), han abonado la normativa interna con una perspectiva de derechos humanos, imponiendo la necesidad de reconocer otras formas posibles de entender el parentesco a partir de construcciones socioafectivas, otras maternidades y otras paternidades. Y es aquí donde se inscribe la voluntad procreacional.

La voluntad procreacional como fundamento del vínculo filiatorio se aparta de la lógica usual y causal de identidad biológica, genética y volitiva. En el caso en cuestión vemos como las tres variables se conjugan y entrecruzan de manera singular no en un binomio, sino en tres personas que expresan su fundada voluntad de ser madres y padre de su hijo.

Si la voluntad tiene carácter *sine qua non* para la validez de los actos jurídicos, no es menor la entidad que ésta adquiere en un caso como el analizado, ya que voluntad es el sustento sobre el que se erige la filiación cuyo reconocimiento se pretende.

El reconocimiento a la familia conformada no se encuentra supeditado al cumplimiento de formas preestablecidas, y al mismo tiempo supone hacer efectivos los derechos de libertad, autonomía y vida privada consagrados en nuestra vasta normativa.

Como corolario, que una persona, o tres como en este caso, decidan plena y libremente conformar una familia que trascienda las formas que pueden ser consideradas tradicionales, no supone que sea de menor valor para el ordenamiento jurídico y para las instituciones que deben de reconocerla, y debería ubicarse en lo que la doctrina ha denominado “socioafectividad”. Al respecto, se señala que es “(...) el elemento necesario de las relaciones familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que trascienden lo normativo, convirtiéndose paulatinamente, conjuntamente con el criterio jurídico y biológico, en un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental”²⁰.

Proceder de manera opuesta, supondría una actuación arbitraria, que perpetuaría la discriminación en relación con quien tiene la vocación de ser reconocido como padre del hijo concebido y un menoscabo a los derechos que como tal le corresponde, pero sobre todo significaría una manifiesta afectación al derecho que el niño tiene de que le sea reconocido su emplazamiento filial en relación con su progenitor, lo cual es a su vez constitutivo de su identidad.

Resulta imprescindible el reconocimiento y la visibilización jurídica de estas formas familiares que, trascendiendo un parentesco netamente biológico, se orientan a un parentesco social. Debe haber un reconocimiento y protección de las relaciones familiares y los derechos del niño a ejercer los derechos que como hijo/a detenta.

Tal como se ha dicho, “Estas nuevas realidades importan una “desbiologización y/o desgenetización de la filiación”; el concepto de filiación ha ganado nuevos contornos en sede doctrinal y jurisprudencial, comenzándose a hablar de “parentalidad voluntaria” o “voluntad procreacional” como un acto jurídico compuesto de elementos volitivos, sociales y afectivos y no, exclusivamente, de características genéticas”²¹.

20 LLOVERAS, N. Y MIGNON, M. B.: *La filiación en el siglo XXI y el Proyecto de Código Civil: un sistema normativo para la sociedad*, Abeledo Perrot, J.A. Buenos Aires, 2002.

21 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M. Y LAMM, E.: “Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista Derecho Privado*, 2012, Año I, núm. 1, Ediciones Infojus.

En sí, la voluntad procreacional constituye un elemento fundamental para que el niño haya nacido, para ser cuidado, criado y protegido por sus madres y por su padre, y es un pilar que consolida ese vínculo jurídico.

3. Los deberes y seguridad jurídica como resguardo de los derechos del niño

Hasta ahora solo hemos hablado de derechos, pero ¿qué ocurre con los deberes? El artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene deberes para con la familia.”. Asimismo, el artículo 19 de dicho tratado establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia”. Estas citas dejan en claro que la solicitud también se refería a la necesidad de establecer un régimen de seguridad jurídica que sirva tanto para el ejercicio de derechos como de deberes (por ejemplo, alimentarios), siendo ambos inescindibles. En otras palabras, el régimen derivado de la responsabilidad parental requiere que las personas involucradas (padres, madres, hijos/as) estén debidamente identificados y reconocidos en el carácter del rol que ejercen social y legalmente. De esta manera, existe certeza y resguardo legal para todos/as y a todo evento.

4. Derecho a ser inscripto y a tener un nombre

El nombre es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 8) como uno de los elementos que, junto con la nacionalidad y las relaciones familiares, compone el derecho a la identidad. Por primera vez un tratado reconoce expresamente este derecho en un artículo que integra los denominados artículos argentinos debido a que fueron propuestos por la delegación de ese país con el objetivo de que los gobiernos adopten medidas para prevenir las desapariciones forzadas de niños y niñas como las que ocurrieron durante la última dictadura argentina²².

Es claro que el derecho al nombre contempla los apellidos que reflejen la composición real de la familia. Así lo prevé expresamente el artículo 18 de la Convención Americana que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario” (El destacado no forma parte del original).

22 Secretaría de Derechos Humanos de la Nación – UNICEF, “Derechos de niñas, niños y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño. Derecho a la Identidad: dimensiones, experiencias y políticas públicas”, 2009, P. 15. Disponible en http://www.conabip.gov.ar/sites/default/files/derechos_de_ninos__ninas_y_adolescentes__seguimiento_de_aplicacion_de_la_cdn__derecho_a_la_identidad__dimensiones_exp.pdf

Al respecto, la CortelDH estableció que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado²³.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes también recoge el derecho a la identidad: “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia”

El derecho al nombre se encuentra también asociado intrínsecamente al derecho del/a niño/a a ser inscripto/a. Conforme lo dispone el artículo 24 incs. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de jerarquía constitucional: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. En el mismo sentido, el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

5. Interés superior del niño

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al/a niño/a el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

Ese interés, cuyo objetivo explicitado en la Ley núm. 26.061 no es otro que “la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, debe ser evaluado también por las autoridades administrativas en cada decisión en que se encuentren involucrados los derechos de un/a niño/a.

El Comité de los Derechos del Niño señaló que el concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El juez o la autoridad administrativa, dijo el Comité, podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable, y

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia 8 septiembre 2005, Serie C núm. 130, párrs. 182 y 184.

debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño/a.²⁴

La identidad es uno de los aspectos que, junto con la opinión del niño/a, la preservación de sus vínculos familiares, entre otros, deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar su interés superior. Como dijimos, el derecho del niño/a a su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y, en consecuencia, debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior. Es en el marco de la familia que el niño/o reconoce como tal, donde se va configurando su identidad. La adición, en este caso, del apellido paterno la consolida y la robustece al permitirle proyectar socialmente su identidad socioafectiva vinculada con la circunstancia de integrar esa familia singular, determinada, como componente esencial en la conformación de su subjetividad.

El reconocimiento de la realidad familiar es constitutivo de la identidad del/a niño/a y, por ende, medular en la determinación de su interés superior. La falta de reconocimiento jurídico del lazo de parentesco construido en base de la multiparentalidad, importaría una vulneración del derecho a la identidad que conlleva necesariamente la violación del interés superior.

El reconocimiento jurídico de situaciones fácticas ya consolidadas, ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina con soluciones innovadoras adoptadas con el fin de preservar el interés superior del niño. Así, ante un conflicto de intereses entre una familia adoptiva y una de origen, la Corte dispuso mantener ambos vínculos en un formato que dio en llamar "triángulo adoptivo afectivo". Para así decidir, consideró que "un enfoque no dogmático lleva a la cuidadosa consideración de estos últimos casos desde la perspectiva libre de prejuicios que ordena utilizar el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño"²⁵. Ese enfoque -no dogmático y sin prejuicios- es sin duda aplicable a la triple filiación.

6. El derecho a la identidad

La construcción jurídica del derecho a la identidad es la resultante de los procesos de subjetividad -defender la manera de estar situados en el mundo- y de las imposiciones institucionales de ciertas identificaciones como mecanismos de control social. Así, la identidad siempre implica una batalla que se libra en el terreno de lo discursivo con consecuencias materiales sobre nuestros cuerpos.

24 Comité de los derechos del Niño, Observación general núm. 14, 2013, párr. 32.

25 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Caso "A., F. s/ protección de persona", Fallos: 330:642, 2007.

La modernidad nos ha hecho creer que somos sujetos con identidades fijas dentro de los marcos culturales. La asignación de identidad de acuerdo con los roles domésticos-familiares, con los esquemas de distribución de la fuerza de trabajo y con las relaciones inter-sexos, se fundó sobre la idea según la cual la persona es idéntica siempre y en cualquier situación a su yo; una estabilidad nucleada e inmutable frente a los conflictos o vicisitudes sociales, culturales, históricas. La modernidad y su proyecto de unidad existencial impactaron en la conformación de una idea de identidad nuclear configurativa de un conjunto de cualidades prefijadas según valores culturales impuestos. En este aspecto, la identidad jugaba según las reglas del individualismo y un marco de referencia impuesta. Identificarse en un género, suponía tener atributos naturales de ese género; asumirse como hijo/a presuponía la pertenencia a una familia inter-sexo dual (madre-padre) o identificarse en una identidad nacional o pertenencia política asumía como dado que la persona reunía condiciones morales o físicas que lo consagraban como tal. La historia personal se vuelve unitaria, ensimismada y borra todo anclaje con la realidad, especialmente con la otredad. En otras palabras, una tesis de este estilo desconocía el carácter relacional y dinámico de la identidad junto con las prerrogativas orientadas según la elección personal y la constitución social.

No es casual que el derecho a la identidad se lo ha ligado durante mucho tiempo con esta idea de autosustentabilidad o imposibilidad de mutabilidad en tanto uno es lo que es según la heteronomía de los códigos.

Desde un posicionamiento constructivista, la identidad aparece puesta en un campo de lucha de poder. La noción identitaria se vuelve elástica y pierde el dogmatismo constitutivo. La identidad surge de un proceso propio con relación a los otros. La interacción social es un elemento que no puede soslayarse como fundacional para la afirmación de uno, como tampoco la aprehensión de las normas que regularizan y disciplinan los modos de identificarse. A su vez, se vuelve relativa de acuerdo con los contornos en que se desarrolla. Las condiciones históricas, las instituciones, los deseos, las maneras de afrontar la exclusión, son criterios que configuran y robustecen la identidad. Es un producto de las relaciones de poder y de las diferencias antes que de lo idéntico.

Los relatos, las narrativas, las historias personales hacen de la identidad una contingencia necesaria. Así, es posible pensar la identidad como un proceso de construcción y reconstrucción a partir de un sujeto que acciona y reacciona en un mundo complejo, frágil y signado por representaciones sociales.

Toda identidad política, leída en este aspecto, se piensa afectada por el lenguaje y ubicación del sujeto en el mundo. La identidad no puede ser desligada del orden de la cultura ni del espacio en que se ubica la persona. Hay una vida cotidiana en

la cultura que condiciona la identidad y permite ser interpretado al mismo tiempo que habilita potenciar la propia percepción.

El derecho a la identidad no está desprovisto de esta manera de interpretar la identidad como temporal, ligado con lo contextual y sobre todo asociado con la perspectiva del devenir y del estar en el mundo. Es el modo en que debe ser leído tal derecho. De lo contrario, hay riesgos de negar la autonomía y la capacidad de acción de quien se percibe como tal o busca resguardar su modo de vivir en sociedad. En otras palabras, se pone en peligro la consolidación de procesos de identificación que no guardan vínculo alguno con el anclaje del deseo personal y social. Las identificaciones que no se corresponden con la identidad exigida son constitutivas de prácticas violentas porque oprimen la subjetividad e impactan negativamente en la asignación de otros derechos.

Las filiaciones familiares que convencionalmente fueron fijadas sobre criterios heterosexuales, se corresponden con la idea de una identidad esencialista/naturalista de los vínculos que ligan a padre, madre e hijos. La identificación corre por considerar cumplidos los valores impuestos por la hegemonía del parentesco. No hay identidad allí donde no hay posibilidad de revocar y redefinir los campos de lo propio. El Estado tiene la obligación de garantizar y respetar los contextos sociales de la diferencia en que la identidad se sucede o se transmuta, de lo que deriva robustecer la propia ciudadanía a partir de esa diferencia reconocida.

Asumir la unidad incuestionable de la identidad dentro de una cultura, conlleva a relaciones de parentesco uniformes. Sin embargo, la cultura no es unitaria, ni las reglas del parentesco se presentan como únicas. El parentesco aparece como acción antes que ligado a una estructura previa sustentada en una relación natural. Las relaciones de parentesco deben meritarse de conformidad con una multiplicidad de elementos, piezas o relaciones. El lenguaje tradicional de los derechos invoca determinadas relaciones de parentesco montadas sobre un pacto heterosexual, que no hace más que restringir y discriminar a otros tipos de parentesco o de relaciones filiales. El atributo normativo tiene efectos de inteligibilidad en los sujetos que conforman tales vínculos, y quienes no, quedan excluidos por la norma, que es lo mismo que decir, fuera del derecho. Esta afectación, indudablemente, no puede ser tolerada o apañada por el Estado.

Con este marco hermenéutico, el derecho a la familia se vincula con el derecho a la identidad y al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos

Para esta causa, afirmamos que el derecho a la identidad se sustenta en fortalecer la subjetividad, por ello la condición de ciudadanía está latente en este

aspecto de la vigorosidad identitaria. Lo contrario es limitar cualquier relato de vida que presente una crisis al modelo de homogenización familiar. Cuando fue iniciado este proceso administrativo cabía preguntarse si el Estado podía socavar la historia del niño respecto de su propia narrativa y a obliterar una narrativa en pos de retener esquemas tradicionales de parentesco o filiales sustentados en pactos heterosexuales o invocaciones a una cultura unívoca y lineal. Concluimos en que el Estado no puede acallar la historia de ninguna persona ni reducir a un solo relato de una cultura unitaria los modos en que acontecemos en este mundo.

VIII. CONCLUSIONES

El reconocimiento legal en sede administrativa de la triple filiación aquí expuesta, supuso visibilizar las “otras familias” que integraban el entramado social, cuyas existencias no eran computadas por el sistema jurídico, anclado a un paradigma heteronormativo.

Velar por los derechos de la familia, y en particular del niño, requirió salvaguardar sus derechos a la vida familiar y a su protección como tal, el derecho a la identidad y el interés superior del niño, sorteando la judicialización del caso, que hubiese resultado arbitraria y discriminatoria.

La apelación a la voluntad procreacional como fuente del vínculo filiatorio, fue innovador en relación con el derecho vigente, ya que la filiación se erigió sobre la voluntad de l*s progenitor*s de gestar un hijo en el marco de un proyecto parental plena y libremente consentido.

La voluntad procreacional fue reconocida en el nuevo Código Civil y Comercial argentino (2015), sin embargo, se prescribe un número máximo de dos filiaciones por persona. Así, a la fecha, el reconocimiento de la multiparentalidad conlleva la necesaria judicialización y queda al arbitrio del/ juez/a el reconocimiento jurídico de una realidad familiar, ya vigente en los afectos y la dinámica social.

Tal como lo dijo la familia protagonista de esta triple filiación, “Este escrito no debería interpretarse como un pedido de autorización o como la intención de subsumir una “excepción” dentro de un molde legal rígido. No se trata de reconocer una “familia diversa” (...) Se trata simplemente de una familia, que tiene los mismos derechos que cualquier otra, y necesita poder ejercerlos en igualdad de condiciones con las demás.”

BIBLIOGRAFÍA

BESTARD, J.: "Los hechos de la reproducción asistida: entre el esencialismo biológico y el constructivismo social", *Revista de Antropología Social*, 2009, núm. 18, pp. 83-95.

DONOSO, S.: "Lesboparentalidad y transformación familiar", 2003, *ESA Research Network 9*. https://www.um.es/ESA/papers/Rn9_41.pdf

FACHIN, L. E.: "Família hoje, A nova família: problemas e perspectivas", Vicente Barreto (Org.), Rio de Janeiro: Renovar, 1997, p. 85.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., LAMM, E.: "Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida", 2012, *Revista Derecho Privado*, Año I, núm. 1, Ediciones Infojus.

LLOVERAS, N. Y MIGNON, M. B.: *La filiación en el siglo XXI y el Proyecto de Código Civil: un sistema normativo para la sociedad*, Abeledo Perrot, J.A. Buenos Aires, 2012.

REICH, W.: *La familia autoritaria como aparato de educación*, 1963, En <http://tijuanaartes.blogspot.com/2005/03/la-familia-autoritaria-como-aparato-de.html>.

SENTENCIAS Y DECISIONES

Comité de los derechos del niño, Observación General núm. 7 (2005) "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", Documento ONU CRC/C/GC/7/Rev.1, 2006.

Comité de los derechos del niño, Observación General núm. 14 sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 32, 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 122, párrs. 69 y 70, 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia 8 septiembre 2005. Serie C núm. 130, párr. 182 y 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia 24 febrero 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, "A., F. s/ protección de persona", Fallos: 330:642. 13/03/2007.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación – UNICEF, "Derechos de niñas, niños y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño. Derecho a la Identidad: dimensiones, experiencias y políticas públicas", 2009, p. 15.

Processo núm. 027/1.14.0013023-9 (CNJ.:0031506-63.2014.8.21.0027). Decisión fechada el 11/09/2014 por el Juez Rafael Pagnon Cunha, 4ª Vara Cível do Fórum de Santa Maria (Rio Grande do Sul, Brasil).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Keegan Vs. Irlanda, (núm. 16969/90), Sentencia 26 mayo 1994, párr. 44.

Tribunal Europeo de Derechos humanos, Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos, (núm. 18535/91), Sentencia 27 octubre 1994, párr. 30.